

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Expediente No. 2023-00018-00

Acción de Tutela de Cleotilde Stella Sarmiento de Montañez
contra **Compensar EPS, IPS Rangel Rehabilitación y la**
Superintendencia Nacional de Salud, trámite al cual fue vinculado
la **Junta Médica de Compensar EPS, y Clínica del Dolor**.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicita el amparo a sus derechos fundamentales de salud, vida y la dignidad humana, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que tiene 75 años de edad, y padece de «Coxartrosis grado 2 derecho y 3 izquierdo escala de Tonnis y Osteoporosis», lleva más de un año y medio con dicho padecimiento lo que le ha generado fuertes dolores la zona, y que con el pasar del tiempo van empeorando, impidiendo su movimiento natural y traslado de forma independiente, razón por la cual, su médico tratante en septiembre de 2021 le ordenó, entre otros tratamientos, una «cirugía de reemplazo articular miembro inferior (cadera)».

Agrega que, si bien la junta médica requerida para autorizar el procedimiento quirúrgico fue ordenada con anterioridad a la contingencia mundial denominada Covid-19, a la fecha de presentación de esta acción Compensar EPS, no la ha programado, contrario a ello, se le agendó terapias para el manejo del dolor, a las cuales no pudo asistir por la escasa movilidad en su tren inferior.

Indica que ha radicado de manera reiterada solicitudes de seguimiento en la Superintendencia Nacional de Salud, obteniendo como respuesta que debe aguardar a que Compensar EPS emita concepto sobre el caso.

3. Por lo expuesto, implora se ordene iniciar el proceso de junta médica para cirugía de reemplazo de cadera.

4. Mediante proveído de 18 de mayo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando vincular a la Junta Médica de Compensar EPS y la Clínica del Dolor, y notificar en legal forma a la entidad accionada y las vinculadas (pdf 0003).

4.1. Compensar EPS, solicitó declarar la improcedencia de la acción, comoquiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Indicó que la usuaria se encuentra actualmente sin orden médica para realización de cirugía de reemplazo articular, que está siendo atendida en el ciclo Osteoartritis, con registro de última atención por ortopedia de 11 de octubre de 2022.

Agrega que será evaluada por la *junta de reemplazo articular, el próximo 26 de junio del año en curso en la modalidad virtual*, donde se decidirá la pertinencia de la realización del procedimiento quirúrgico, para lo cual adjunta comunicación a la pretensora con fecha 16 de mayo de 2023.

Además, informó que han brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de trámite, así como también ha suministrado los servicios y los suministros necesarios, por lo que solicita abstenerse de emitir orden en tal sentido, pues se trata de una solicitud basada en hechos futuros, inciertos y aleatorios que no concretan vulneración de ningún derecho fundamental.

4.2. La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación, en consideración a que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es Compensar EPS.

4.3. Por su parte, la IPS Rangel Rehabilitación, la Junta Médica de Compensar EPS y la Clínica del Dolor, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La tutelante acude a este mecanismo preferente alegando que sus prerrogativas de rango superior están siendo lesionadas por la entidad accionada al no adelantar la *Junta Médica para cirugía de reemplazo articular miembro inferior (cadera)* en el menor tiempo posible, aunado a que los medicamentos y las terapias para el manejo del dolor no mejoran su calidad de vida y salud.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que la actora ingreso a través del servicio de consulta medicina física, rehabilitación presencial y control el 21 de julio de 2022, donde se advierte que tiene pendiente junta de reemplazo articular solicitada desde el 8 de septiembre de 2021, y ordenada por su médico tratante, al igual que *«persiste coxalgia severa predominio derecho, asociado a limitación funcional y trast de la marcha, no tolero tramadol de liberación prolongada»*.

Ahora, Compensar EPS, se adjuntó comunicación a la promotora informándole que se encuentra en seguimiento dentro del ciclo de atención osteoartrosis de alta complejidad la cual busca el manejo del dolor y mantenimiento de la funcionalidad, pues favorece la preparación para un posible reemplazo articular, logrando mejorar los resultados y mitigar los riesgos.

Igualmente, aclaró a la afiliada que cuenta con orden de junta médica, la cual está programada para llevarse a cabo de manera

virtual el 26 de junio de 2023, información que fue comunicada vía E-mail a la impulsora (fl.11 pdf 00006).

3. En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica de “hecho superado”, pues la entidad encargada de prestar los servicios requeridos por la beneficiaria, en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y realizó la programación para la realización de la junta médica mediante la cual se decidirá la pertinencia de realizar la intervención quirúrgica.

Por consiguiente, como la actuación por la cual la promotora se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales1 (...).»

«(...) “El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»

4. Por los motivos expuestos, se impone negar al amparo suplicado, al configurarse el fenómeno del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por Cleotilde Stella Sarmiento de Montañez contra Compensar EPS, por sustracción de materia al haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las demás entidades vinculadas en la presente acción constitucional.

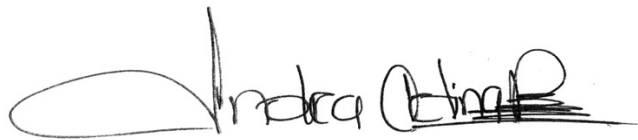
¹ STC14724-2019 Radicación n° 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede la impugnación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DE no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' on the left.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez